



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, piso 4°
Juez, CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2019

Sentencia N° 082 de 2019
(Artículo 183 ley 1437)

Expediente: 11001-33-35-016-2017-00149-00
Demandante: ANGÉLICA JOHANA GÓMEZ MONTAÑO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

Tema: REINTEGRO

ASUNTO

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, conforme con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, dicta la siguiente sentencia,

1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La señora ANGÉLICA JOHANA GÓMEZ MONTAÑO solicita a esta Jurisdicción como pretensión principal se anulen los siguientes actos administrativos:

- a) Decreto N° 050 del 6 de octubre de 2016 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía de San Antonio del Tequendama”,
- b) Decreto N° 051 del 7 de octubre de 2016 “Por el cual se modifica el Decreto 50 de 2016 – Planta de Personal de la Alcaldía de San Antonio del Tequendama”,
- c) Resolución N° 462 del 7 de octubre de 2016 “Por la cual se incorporan los servidores públicos de la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama”,
- d) Oficio: SAF No. 689 del 20 de octubre de 2016 “Por medio del cual se comunica la supresión de cargo - incorporación”,
- e) Oficio SIG N° 754 del 6 de diciembre de 2016 “Por medio del cual se resuelve una petición y se le informa a ANGÉLICA JOHANA GÓMEZ MONTAÑO que se encuentra desvinculada del empleo de inspector de policía”.

Además de los cuatro primeros actos señalados previamente, solicita de manera subsidiaria que se declare la nulidad de los siguientes actos que contienen las decisiones relacionadas con la reforma de la planta de personal del municipio de San Antonio del Tequendama (Cundinamarca), de los siguientes:

- f) el artículo 2 del Decreto 059 del 11 de octubre de 2016 “Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la

administración central del municipio de San Antonio del Tequendama para la vigencia fiscal del año 2016” en lo que respecta al grado uno del nivel técnico de la escala salarial.

g) Nulidad parcial del Decreto 052 del 7 de octubre de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto N° 035 del 11 de junio de 2015 – Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta global del municipio de San Antonio del Tequendama y se deroga el Decreto N° 035 del 11 de junio de 2015” en lo que respecta a los requisitos establecidos para el empleo de inspector de Policía.

A título de Restablecimiento del Derecho, solicita sea reintegrada al empleo que ocupaba como Inspectora de Policía, código 303, grado 01, el cual existía en grado profesional antes de que se efectuara la reestructuración de la planta de personal de la entidad demandada, o en su defecto a uno de igual o superior jerarquía conforme la planta de personal del municipio lo permita, declarando que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, entre el momento del retiro y el reintegro efectivo.

De la misma forma, solicita el reconocimiento y pago los salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social integral, parafiscales y demás emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación y hasta cuando el reintegro sea efectivo. Además, solicita que los valores resultantes se indexen de conformidad con lo previsto por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Que se declare para todos los efectos salariales, prestacionales y laborales, la inexistencia de solución de continuidad en la prestación del servicio, desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio hasta cuando se produzca reintegro a un empleo igual o equivalente.

Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos y condiciones de lo preceptuado por los artículos 187, 189, 192, 193 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Finalmente solicita que se condene a la entidad demandada en costas y gastos del proceso, incluidas las agencias en derecho.

2.- HECHOS DEL PROCESO

La demandante Angélica Johana Gómez Montaña se graduó de abogada en la Universidad Libre de Colombia en 2014. Ese mismo año, fue vinculada al municipio de San Antonio del Tequendama en el empleo de Inspectora de Policía, código 303, grado 01, en calidad de supernumeraria de la planta global, con ocasión de licencia no remunerada del titular del cargo, de acuerdo con la Resolución N° 517 de 2014 el nombramiento fue desde el 15 de septiembre al 20 de octubre de 2014. Nombramiento que fue prorrogado en la Resolución N° 592 de 2014 hasta el 7 de noviembre de 2014.

Con ocasión de las vacaciones otorgadas al titular del cargo de Inspector de Policía, código 303, grado 01, la señora Angélica Gómez, de nuevo, fue nombrada en ese cargo mediante Resolución N° 198 de 2016, en el periodo comprendido entre el 20 de abril al 6 de mayo de 2015.

El funcionario que se desempeñaba como Inspector de Policía, código 303, grado 1, renunció, por tal motivo, mediante Resolución N° 218 del 22 de mayo de 2015, se nombró en provisionalidad a la señora Angélica Johana Gómez Montaña por el término de seis meses o hasta tanto se realizara el concurso de méritos del cargo. La posesión del cargo se efectuó desde la fecha de dicho acto administrativo, la remuneración de dicho cargo correspondía a la suma de un millón seiscientos noventa y nueve mil doscientos pesos (\$1'699.200).

La administración municipal de San Antonio del Tequendama realizó un proceso de reestructuración que contó con un estudio técnico que recomendó modificar la planta

de personal del municipio. Para adelantar las sugerencias del estudio el Alcalde, en uso de sus facultades, mediante Decreto N° 048 del 6 de octubre de 2016, adoptó la nueva estructura administrativa y señaló las funciones de sus dependencias. Después, mediante Decreto N° 50 de 2016 se estableció la nueva planta de personal de la Alcaldía, el cual fue modificado por medio del Decreto N° 051 del 7 de octubre de 2016, en este se observa que la nueva planta global de personal del municipio cuenta con el cargo de Inspector de Policía, código 303, sin grado y pertenece al nivel técnico. También se dispuso en el Decreto N° 052 de 2016 la modificación del manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos del municipio.

Por su parte, en el Decreto 059 del 11 de octubre de 2016 se fijó las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos de la administración central del municipio para la vigencia fiscal de 2016, al grado 03 del nivel técnico le asignó un salario de un millón setecientos cuarenta y dos mil ciento treinta y cinco pesos (\$1'742.135).

Mediante oficio SAF No. 689 del 20 de octubre de 2016 la administración municipal le comunicó a la demandante que el empleo Profesional, código 303, grado 01, del cual era titular, fue suprimido mediante Decreto 050 de 2016, (modificado por el Decreto 051 de 2016), lo cual comportaba el retiro del servicio en virtud de lo consagrado en el literal l) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Asimismo, le indicó que a través de la Resolución No. 462 de 7 de octubre de 2016, se dispuso su incorporación al cargo de Inspector de Policía, código 303.

El 8 de noviembre de 2016, en oficios radicados N° 4756 y N° 4757, la señora Angélica Gómez Montaña solicitó a la demandada la expedición de varios certificados y documentos y le informaran su situación jurídica. Con oficio SIG N° 754 del 6 de diciembre de 2016, le dieron respuesta señalando los documentos que le expidieron, además le informaron que en relación con su situación jurídica *“teniendo en cuenta que no se incorporó en el cargo de Técnico, Código 303, Grado 3 y no presentó los informes requeridos por la Secretaría Administrativa y Financiera en virtud de su cargo anterior, por ende se encuentra desvinculada de la Administración Municipal”*.

A juicio de la demandante, la incorporación de la accionante al nuevo cargo de Inspectora de Policía Código 303, sin grado, señalado en los diferentes actos administrativos, quedó ubicado en el grado 03, conservó las mismas funciones pero con una disminución de la asignación básica mensual superior al 20%, por lo tanto esta situación hace ilegal la orden de reincorporación porque el empleo deja de ser equivalente en los términos señalados en el Decreto 1746 de 2006¹.

Sostiene el apoderado de la demandante que mediante el Decreto 059 del 11 de octubre de 2016, *“Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la administración central del municipio de San Antonio del Tequendama para la vigencia fiscal del año 2016”*, se modificó el Decreto No. 035 de 2015² y estableció que el empleo de Inspector de Policía pertenece al código 303, sin grado, como requisitos de estudio se determinan distintas disciplinas académicas (técnica, tecnológica y superior), desconociendo las profesiones señaladas en el parágrafo 3 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), lo indicado en el artículo 15 del Decreto Ley 785 de 2005, violó lo indicado en el artículo 6° del Decreto 2484 de 2014 en concordancia con el artículo 24 del Decreto 785 de 2005, que establece que los requisitos señalados en las normas especiales o pueden ser modificados por los manuales de funciones y competencias laborales, situación que es una infracción de las normas superiores en que debería fundarse los actos administrativos demandados.

¹ Derogado por el Decreto 1083 de 2015.

² Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta global del municipio de San Antonio del Tequendama.

Finalmente, arguye que el estudio técnico que antecedió a la reforma administrativa no se ajusta a lo previsto en el artículo 2328 del Decreto N° 019 de 2012 y Decreto N° 1227 de 2005, como tampoco a los lineamientos de la Guía de Rediseño de Entidades del Orden Territorial Versión 2015, establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

La parte demandante invoca como violadas normas de rango constitucional los artículos 1, 2, 13, 25, 29, 53, 125 y 209 y de orden legal los artículos 46 de la Ley 909 de 2004 modificado parcialmente por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, los artículos 13, 15, 23 y 24 del Decreto Ley 785 de 2005, los artículos 86, 95, 96 y 97 del Decreto Ley 1227 de 2005, y el Parágrafo 3 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, Decreto 1746 de 2006.

Formula los cargos de violación a la Constitución y la ley, expedición irregular de los actos administrativos demandados, infracción de las normas superiores en que debería fundarse los actos administrativos demandados, desviación de poder y falsa motivación del acto demandado.

Señala que la motivación del acto contenido en los considerandos del Decreto 051 del 7 de octubre de 2016 que modifica el Decreto 050 de 2016, no tiene relación con la decisión adoptada en su artículo primero y que está referida a la supresión del empleo de Inspector de Policía, código 303, grado 01 – Nivel Profesional. Ni con la decisión adoptada en el artículo segundo del acto referido y demandado, en el sentido que crea el mismo empleo suprimido, pero le excluye un elemento indispensable en la nomenclatura del empleo; que es el “GRADO SALARIAL”, violando directamente el artículo 15 del Decreto Ley 785 de 2015. Situación que genera la expedición irregular de los Decretos 050 y 051 de 2016, además de probar el error de la entidad demanda en expedir un acto administrativo que termina modificando sustancialmente en menos de 24 horas el empleo desempeñado desconociendo las causales y el procedimiento que estableció la Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario 1227 de 2005 para dichos efectos.

Asimismo, manifiesta que es irregular el procedimiento en la actuación administrativa de modificación de la planta de personal de la entidad demandada al expedir el Decreto 059 del 11 de octubre de 2016, *“Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos de la administración central del municipio de San Antonio del Tequendama para la vigencia fiscal 2016”*, cinco (5) días después de haberse modificado la planta de personal, dado que al tenor de lo dispuesto por el número 7 del artículo 315 de la Constitución Política y lo Regulado en el artículo 15 del Decreto Ley 785 de 2005, pues este acto debe ser expedido previo al decreto de fijación de planta de personal, ya que de él se desprende el segundo elemento de la nomenclatura de todo empleo público que es el “GRADO SALARIAL”; elemento que define el salario y/o la asignación básica mensual del empleo. Sin este elemento el empleo público queda acéfalo en cuanto a la remuneración.

Considera que los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad están infringiendo el ordenamiento jurídico al cual están sometidos; situación que está probada en los Decretos 050, 051, 052 y 059 de 2016, los cuales modificaron en su orden la planta de personal, establecieron los requisitos de los empleos y fijaron la escala salarial de las distintas categorías de empleos en la Alcaldía de San Antonio del Tequendama, esta actuación administrativa irregular no está enmarcada en las normas en que debió fundarse y se produjo con interpretación errónea y descarada del nivel del empleo que desempeñaba la actora, de las causales de retiro del servicio público, de las normas que regulan la nomenclatura del empleo público y las reformas de las plantas de personal de las entidades sujetas a la Ley 909 de 2004.

Finalmente, sostiene que hay inexistencia de fundamento legal para indicar que el empleo que desempeñaba la accionante era del nivel profesional, por lo tanto lo señalado en el artículo primero del Decreto 051 de 2016 es contrario a la realidad jurídica de la planta de personal de la Alcaldía de San Antonio del Tequendama, y en consecuencia el motivo dado por el alcalde para la supresión del empleo referido y para proceder a decretar el retiro de mi mandante del servicio público tiene un alcance distinto al establecido en la clasificación del empleo que por disposición legal realiza el Decreto Ley 785 de 2005.

En consecuencia la actuación administrativa adelantada por el municipio de San Antonio del Tequendama para suprimir el empleo de inspector de policía y crear el mismo empleo en la planta de personal de la entidad, y posterior a ello ordenar el retiro del servicio público, está sustentada en hechos que son contrarios a la realidad jurídica de la planta de personal de la Alcaldía.

4.- OPOSICIÓN A LA DEMANDA

La entidad contestó en forma oportuna la demanda mediante memoriales visibles a folios 395 - 401 del expediente, en el que se opone a las pretensiones y condenas de la demanda.

El apoderado del este territorial se pronunció respecto a los hechos y fundamentos de derecho que motivan la presente demanda e indica que el retiro de la señora Angélica Johana Gómez Montaña obedeció a la supresión del empleo de conformidad con la reestructuración de la planta de personal de Alcaldía, previo a al estudio técnico y financiero que se realizó para tal efecto. Sostiene que la desvinculación de la demandante se dio por no incorporarse al cargo y no allegar los documentos necesarios para su nombramiento.

Argumenta que con fundamento en el artículo 315 de la Constitución Política, el Concejo municipal mediante Acuerdo 08 de 2016 facultó al Alcalde para modificar la estructura orgánica y la planta de cargos del municipio. Por su parte, el artículo 75 de la Ley 617 de 2000 faculta a los entes territoriales para “crear unidades, dependencias, entidades o entes u oficinas o conservarlas, siempre y cuando los recursos del municipio sean suficientes para financiar su funcionamiento.”

Con fundamento en tales facultades la Alcaldía municipal contrató un estudio para efectuar un diagnóstico organización, en el que se recomendó cambiar el nivel profesional al cargo de Inspector de Policía en razón a que a un municipio de 6ª categoría a este cargo le corresponde un nivel técnico.

Respecto a este tema sostiene que la Corte Constitucional en las sentencias C-209 de 1997, T-014 de 2007 y T-078 de 2009, sostuvo que existe una potestad de la administración pública en cuanto a la estructura, funciones y planta de personal de las entidades públicas, pues no constituyen elementos inalterables, pero siempre que atiendan las necesidades del servicio, siempre y las normas de orden constitucional y legal.

De acuerdo con lo descrito la entidad contaba con las facultades legales para adelantar el proceso de reestructuración y suprimir el cargo de la demandante, que permitan garantizar la eficiencia del municipio, el buen funcionamiento y disminución de la burocracia, de tal forma que al pertenecer el municipio a 6ª categoría le corresponde un Inspector de Policía de nivel técnico, situación que permite justificar la supresión del nivel profesional, sin que tal actuación se pueda considerar extralimitación de funciones.

Por último, sostiene que en el caso bajo estudio se garantizó el derecho al trabajo nombrando a la demandante en el nuevo cargo, pero ella no tomó posesión del cargo,

no comunicó nada al respecto, poniendo en riesgo la prestación del servicio de Inspección de Policía.

5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ESCRITOS

5.1.- *Alegatos de la parte demandante*, (fls. 426-432). Fueron expuestos de manera escrita en donde reiteró los argumentos y pretensiones de la demanda. Insiste que el cargo desempeñado por la parte actora jamás perteneció al nivel profesional pues el código fue 303 que pertenece al nivel técnico, por ello, la disminución de la asignación salarial no se compadece con el nivel al cual pertenece el cargo.

Sostiene que la decisión de la administración no estuvo precedida por el mejoramiento del servicio ya que en remplazo de la actora, nombró a una persona que no cumplía con las calidades profesionales exigidas por la ley para desempeñar el cargo de Inspector de Policía.

Finalmente, aduce que existen errores frente al diagnóstico financiero realizado en el estudio técnico ya que en el mismo se encuentran sobredimensionados los gastos de financiamiento para los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

5.2.- *Alegatos de la entidad demandada*, (fls. 447-449). Fueron expuestos de forma escrita reiterando los argumentos y solicitudes indicadas en la contestación de la demanda y en resumen sostiene que el hecho de no haber asignado el grado del cargo en los Decretos 050 y 051 de 2016, corresponde únicamente a un error de digitación, más no a un hecho de desviación de poder; lo cual además quedó subsanado con el Decreto 62 de 2016, en el que se definió el código y grado del cargo de Inspector de Policía.

Resalta que la demandante fue convocada para tomar posesión del cargo de Inspector de Policía, código 303, grado 3, nivel técnico, al cual no se presentó y por ello no fue nombrada en el mismo, con lo que se desvirtúa lo manifestado por la demandante al manifestar que las decisiones de reestructuración tenían como objetivo afectar a la señora Angélica Gómez, pues se reitera, la accionante fue convocada para posesionarse en el cargo, ofrecimiento que no aceptó ni rechazó. Por lo anterior solicita negar las pretensiones de la demanda.

5.3.- La procuradora delegada a este despacho por parte del Ministerio Público no presentó concepto para el presente asunto.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1.- Problema jurídico: Debe resolver el Juzgado si con la expedición de los actos administrativos de reestructuración de la Alcaldía de San Antonio del Tequendama se están vulnerando los derechos de la señora Angélica Johana Gómez Montaña de ocupar un cargo en provisionalidad, al suprimir de la planta de personal el cargo de Inspector de Policía, código 303, grado 01, nivel profesional y crear el cargo de Inspector de Policía, código 303, grado 03, nivel técnico, al que fue incorporada en la nueva planta de personal y determinar si existió ilegalidad y falsa motivación en la actuación.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las pruebas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

6.2.- Hechos y pruebas relevantes que obran en el expediente.

Dentro del proceso obran las siguientes pruebas más relevantes del litigio:

- **Decreto N° 050** del 6 de octubre de 2016 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía de San Antonio del Tequendama” (Fls. 5-8)
- **Decreto N° 051** del 7 de octubre de 2016 “Por el cual se modifica el Decreto 50 de 2016 – Planta de Personal de la Alcaldía de San Antonio del Tequendama” (Fls. 10-14).
- **Resolución N° 462** del 7 de octubre de 2016 “Por la cual se incorporan los servidores públicos de la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama”, **entre los cuales se encuentra la señora Angélica J Gómez Montaña** (fls. 16-17).
- **Decreto 059** del 11 de octubre de 2016 “Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la administración central del municipio de San Antonio del Tequendama para la vigencia fiscal del año 2016” (fls. 22-24).
- **Decreto 052** del 7 de octubre de 2016 “por medio del cual se modifica el Decreto N° 035 del 11 de junio de 2015 – Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta global del municipio de San Antonio del Tequendama y se deroga el Decreto N° 035 del 11 de junio de 2015” (fls.26-95).
- **Historia Laboral** de la accionante donde se encuentra el formato de la hoja de vida que indica como fecha de terminación del pregrado de abogada julio de 2013, con una experiencia de asistente jurídica de un abogado litigante, de un año entre julio de 2013 y julio de 2014, también reposa copia del diploma de abogada, acta de grado del 9 de mayo de 2014, seminarios y congresos académicos a los que asistió, (fls. 96-116).
- **Resolución 517** de 2014, en la que fue nombrada como Inspectora de Policía desde el 15 de septiembre al 20 de octubre de 2014, en calidad de supernumeraria de la planta global, con ocasión de licencia no remunerada al titular del cargo (fls. 117-119).
- **Resolución 592** de 2014, en la que prorrogó el anterior nombramiento hasta el 7 de noviembre de 2014, (fls 123-124).
- **Resolución 198** de 2015 mediante el cual fue nombrada la señora Angélica Gómez como Inspectora de Policía, código 303, grado 01, desde el 20 de abril al 6 de mayo de 2015, en calidad de supernumeraria de la planta global, con ocasión de las vacaciones otorgadas al titular del cargo, (fls. 140-142).
- **Resolución 218** de 2015 mediante el cual fue nombrada en provisionalidad la señora Angélica Gómez como Inspectora de Policía, código 303, grado 01, desde el 22 de mayo de 2015, por el término de seis meses o hasta tanto se realizara el concurso de méritos del cargo. Lo anterior en consideración a que el funcionario que se desempeñaba en el cargo renunció, (fls. 159-161).
- **Oficio: SAF No. 689** del 20 de octubre de 2016, de la Secretaría Administrativa y Financiera comunicado a la accionante que el empleo “profesional código 303 grado 01”, fue suprimido mediante Decreto 050 del 06 de octubre de 2016, lo cual comportaba el retiro del servicio en virtud de lo consagrado en el literal l, del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, sin embargo, en virtud de ello se procedería a realizar la incorporación al cargo de Inspector de Policía grado 303, creado en la nueva planta de personal, (fl 18-19).
- **Oficio SIG N° 754** del 6 de diciembre de 2016, el cual resuelve una petición de la demandante informando que se encuentra desvinculada del empleo de inspector de policía” (fls. 20-21).
- **Oficio I.P. 419**, del 1º de noviembre de 2016, suscrito por la demandante informando a la Secretaría del Interior y de Gobierno que no tiene claro el proceso de reestructuración adelantado y que está dispuesta a posesionarse en el nuevo cargo, (fl. 167).
- **Oficio: SAF No. 696** del 2 de noviembre de 2016, en respuesta al anterior oficio, la Secretaría del Interior y de Gobierno solicita la entrega de los asuntos que se encontraban bajo la responsabilidad de la actora, (fl. 171).
- **Oficio I.P. 422** del 2 de noviembre de 2016, suscrito por la demandante en respuesta al Oficio – SAF 309, informando a la Auxiliar de la Secretaría Administrativa que no se incorporó porque la administración no ha sido explícita en el proceso, no fue convocada de manera clara y no tuvo certeza del día y hora de incorporación, recibo y/o posesión del nuevo cargo, (fl. 168).

- **Oficio: SAF No. 103** del 13 de febrero de 2017, de la Secretaría Administrativa y Financiera en respuesta al derecho de petición de la demandante, en la que informa que en el municipio existe un cargo denominado Inspector de Policía, código 303, grado 03, con una asignación salarial de \$1'742.135, para el año 2016, además le indicó el perfil requerido para dicho cargo, (fls. 174-175).
- **Certificación** de la Nómina de Empleados Correspondiente al mes de octubre de 2016, en el cargo Inspector de Policía año 2016, señala que el salario devengado por la accionante al momento del retiro era de \$2'184.080 (fl. 172).
- **Oficio SAF N° 346** certificación laboral, se constata el cargo que desempeñaba, código y grado fecha de ingreso y de retiro, información que no corresponde con las resoluciones de nombramiento 9 (fl. 173).
- **Decreto N° 48** de 6 de octubre de 2016, por el cual se establece la estructura de la Alcaldía Municipal de San Antonio de Tequendama y se señalan las funciones de sus dependencias, (fls. 176-215).
- **Decreto N° 48** de 6 de octubre de 2016, por el cual se establece la estructura de la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama y se señalan las funciones de sus dependencias, (fls. 176-216).
- Manual específicos de funciones **Decreto 035** de 2015, por medio del cual se derogan los Decretos N° 028 del 14 de octubre 2005, el N°020 del 05 de junio de 2007 y N°013 del 9 de marzo 2015, para los empleos de la planta globalizada de personal de la Administración Municipal de San Antonio del Tequendama, (fls. 217-229)
- Reforma Organizacional, Documento de análisis de cargas laborales de septiembre de 2016 (fls. 230-259).
- Reforma Organizacional, Documento diagnóstico organizacional de agosto de 2016 (fls. 260-322).
- Reforma Organizacional, Documento propuesta estratégica septiembre de 2016 (fls. 323-341).
- Peticiones de la señora Gómez Montaña del 8 de noviembre de 2016, radicados 4756 y 4757, en los que solicitó a la Alcaldía de San Antonio del Tequendama la expedición de varios certificados y documentos y le informaran su situación jurídica, (fls. 378 y 379).

6.3-. NORMAS APLICABLES AL CASO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

6.3.1. Régimen jurídico de los empleos públicos y los procesos de supresión de las entidades públicas

La Constitución Política en su artículo 122 establece el concepto de empleo de esta manera *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas...”

Más adelante en el artículo 125 se expresa que: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y la ley (...)”*

El proyecto de ley que posteriormente se convirtió en la Ley 909 de 2004³, tuvo en cuenta los principios y orientaciones dadas en materia de empleo público por la Carta Iberoamericana de la Función Pública en aspectos como profesionalización de la administración pública en relación con el ingreso y la permanencia en los empleos públicos, el cual se dará previa comprobación del mérito, mediante procesos de selección públicos y abiertos en los que se podrá participar sin discriminación alguna, además garantiza la aplicación de instrumentos de selección objetivos e idóneos. En términos generales se puede afirmar que la Ley 909 de 2004 consagra el empleo público como elemento esencial de la función pública, determina la forma de ingreso, ascenso y retiro del empleo público y señala que los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba, en provisionalidad, entre otros.

Esta herramienta normativa establece la incorporación, reincorporación o indemnización⁴ cuando el cargo es suprimido por liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal.

La misma normativa, en el artículo 41⁵ reguló las causales del retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativas, dentro de las cuales se encuentran, entre otras, la supresión del cargo. Hay que aclarar que de acuerdo con la norma citada la indemnización es para los funcionarios que ostenten derechos de carrera administrativa; es decir, a aquellos que se vincularon a la entidad través de una relación legal y reglamentaria, como consecuencia de la participación en un concurso de méritos, superación del período de prueba y haber sido inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa

Sobre el tema de incorporación, reincorporación o indemnización de los empleados a quienes se les suprime el cargo, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-098 de 2013 al señalar que “los derechos adquiridos tienen rango constitucional, razón por la cual ninguna disposición normativa de inferior jerarquía puede contener orden alguna que implique su desconocimiento. En este sentido, el artículo 58 de la Carta es preciso al afirmar que ‘se garantizarán la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores’; al igual que, en materia laboral, el artículo 53 resulta expreso cuando señala que la ley, los contratos, los acuerdos y los convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

³ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⁴ Artículo 44, Ley 909 de 2004.

⁵ ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
 - b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
 - c) <Literal INEXEQUIBLE>
 - d) Por renuncia regularmente aceptada;
 - e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
 - f) Por invalidez absoluta;
 - g) Por edad de retiro forzoso;
- Concordancias
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
 - i) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
 - j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 50. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
 - k) Por orden o decisión judicial;
 - l) Por supresión del empleo;
 - m) Por muerte;
 - n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

PARÁGRAFO 10. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 20. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

De allí que en los procesos de reestructuración de la administración pública deben respetarse los derechos adquiridos conforme a las leyes civiles. Por tanto, cualquier decisión del Estado encaminada a modificar la estructura de la administración pública, en la que se afecte directamente la condición jurídica de los servidores públicos, debe partir de la premisa indiscutible de la protección de los derechos que ingresan en el patrimonio jurídico de sus titulares.

Ahora bien en el Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004, se encargó de definir en su artículo 88 en qué casos no se considera que existe supresión efectiva de empleos manifestando que: *“Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían, por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos, sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño.”*

A continuación el artículo 89 del citado decreto, señala que: *“Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que sean similares en cuanto a funciones, requisitos de experiencia, estudios, competencias laborales y tengan una asignación salarial igual.”*

Es decir, que cuando exista reforma en la planta de personal y los cargos se distingan únicamente en la denominación, los titulares con derechos de carrera nombrados en los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían, sin exigirles requisitos superiores.

Pero la reformas en la estructura de la planta de personal, según el artículo 46 de la Ley 909/2004, de la entidades los órdenes nacional y territorial deberán fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.

De igual manera se contempla en el artículo 96⁶ del Decreto 1227 de 2005⁷, que establece que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos, con ocasión, entre otros, de la racionalización del gasto público.

Tratándose de supresión de empleos de carrera administrativa, las referidas disposiciones legales consagran como exigencia previa para ese particular proceso, la elaboración de un estudio técnico como sustento de la reforma a las plantas de personal.

⁶ ARTÍCULO 96. Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:

96.1. Fusión, supresión o escisión de entidades.

96.2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.

96.3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.

96.4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.

96.5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.

96.6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.

96.7. Introducción de cambios tecnológicos.

96.8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.

96.9. Racionalización del gasto público.

96.10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

PARÁGRAFO 1. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales.

⁷ “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998”.

Ahora bien, en cuanto a las competencias del Alcalde como jefe de la administración local y representante legal del municipio para efectuar reformas en la planta de personal, se tiene que en aplicación de la norma superior – numeral 7º artículo 315 – podrá entre otras, crear o suprimir los empleos de sus dependencias; no obstante, esta atribución está limitada en la misma disposición Constitucional, al presupuesto inicialmente aprobado para el municipio. Al mismo tiempo el artículo 313 numerales 3º y 6º de la Carta, establece en cabeza del Concejo Municipal, la facultad de determinar la estructura de la administración municipal y de autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones señaladas.

Así las cosas, la Constitución y la Ley han facultado tanto al Alcalde como al Concejo municipal, entre otras, para el primero (Alcalde) crear y suprimir los empleos de sus dependencias y para el segundo (Concejo Municipal) determinar la estructura administrativa del municipio; adicionalmente, podrá autorizar al alcalde “pro tempore” para ejecutar funciones atribuidas al Concejo; es decir, que el Alcalde podrá determinar la estructura administrativa del municipio; sin embargo, toda modificación a las plantas de personal estarán sujetas a lo que disponga la ley; es decir, a lo regulado en el Decreto 1227 de 2005; bajo supuestos de necesidad en el servicio o modernización de la administración.

En conclusión, el Alcalde con fundamento en la autorización previa por parte del Concejo Municipal puede suprimir y/o crear empleos en la planta de personal; con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia. Frente a este tema el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 18 de marzo de 2015, C.P., Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 2762-13, señaló:

“La supresión de un cargo de carrera administrativa se puede producir, entre otras razones, por la fusión o liquidación de la entidad pública, por reestructuración de la misma, por modificación de la planta de personal, por reclasificación de los empleos, por políticas de modernización del Estado etc. La finalidad de la supresión se dirige a hacer más eficaz la prestación del servicio público. El Estado no está obligado a mantener los cargos pertenecientes a la carrera administrativa por siempre, ya que estos no son inamovibles, pues pueden existir razones y situaciones que justifiquen la supresión de los mismos, como lo es el interés general. En ese sentido, la supresión de empleos es causa legal de retiro del servicio de los empleados del sector público en carrera administrativa, y se justifica en la necesidad de adecuar las plantas de personal de las distintas entidades públicas a los requerimientos del servicio para hacer más ágil, eficaz y eficiente la función que deben cumplir.”

6.3.2. Del cargo de Inspector de Policía Urbano

Conforme lo determina el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, por regla general, la clasificación de los empleos de los organismos y entidades allí regulados son de carrera y exceptúa los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los que ejercen funciones en las comunidades indígenas, conforme con su legislación y los de trabajadores oficiales, así como los de libre nombramiento y remoción que corresponden a uno de los criterios establecidos en dicho artículo.

Por su parte, el Decreto 785 marzo 17 de 2005⁸, determina la clasificación de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909/2004, establece las competencias laborales y los requisitos que deben fijar las autoridades territoriales en los manuales específicos, para el ejercicio de los empleos, arts. 13 y 14; señala las funciones de los empleos de las entidades territoriales; fija los requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales; determina los niveles

⁸ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

jerárquicos de los empleos, fija la nomenclatura y clasificación específica de los empleos, arts. 15 a 21. En concreto el artículo 15 y 19 señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 15 “...Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de tres dígitos. El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo. Este código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más que corresponderán a los grados de asignación básica que las Asambleas y los Concejos les fijen a las diferentes denominaciones de empleos...”

ARTÍCULO 19. *Nivel Técnico.* El nivel técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos.

Cód.	Denominación del empleo
335	Auxiliar de Vuelo
303	Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría
306	Inspector de Policía Rural

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el cargo de Inspector de Policía se encuentra clasificado como un empleo de carrera administrativa, para los municipios de 3ª a 6ª categoría y rural pertenecen al nivel Técnico.

En cuanto a los requisitos generales para ejercer el cargo de Inspector de Policía Urbano, el párrafo 3º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), señala lo siguiente:

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

En conclusión, en aquellos municipios que pertenezcan a 6ª categoría el cargo de Inspector de Policía Rural pertenece al nivel técnico.

7. Caso concreto

La demandante ANGÉLICA JOHANA GÓMEZ MONTAÑO solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos por los cuales fue retirada del servicio:

- a) Decreto N° 050 del 6 de octubre de 2016 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía de San Antonio del Tequendama”,
- b) Decreto N° 051 del 7 de octubre de 2016 “Por el cual se modifica el Decreto 50 de 2016 – Planta de Personal de la Alcaldía de San Antonio del Tequendama”,
- c) Resolución N° 462 del 7 de octubre de 2016 “Por la cual se incorporan los servidores públicos de la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama”,
- d) Oficio: SAF No. 689 del 20 de octubre de 2016 “Por medio del cual se comunica la supresión de cargo - incorporación”,
- e) Oficio SIG N° 754 del 6 de diciembre de 2016 “Por medio del cual se resuelve una petición y se le informa a ANGÉLICA JOHANA GÓMEZ MONTAÑO que se encuentra desvinculada del empleo de inspector de policía”,

f) el artículo 2 del Decreto 059 del 11 de octubre de 2016 “Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la administración central del municipio de San Antonio del Tequendama para la vigencia fiscal del año 2016” en lo que respecta al grado uno del nivel técnico de la escala

g) Nulidad parcial del Decreto 052 del 7 de octubre de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto N° 035 del 11 de junio de 2015 – Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta global del municipio de San Antonio del Tequendama y se deroga el Decreto N° 035 del 11 de junio de 2015” en lo que respecta a los requisitos establecidos para el empleo de inspector de Policía.

Con fundamento en lo anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho que se ordene al MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA su reintegro a un cargo de igual o de mejor jerarquía, así como el reconocimiento y pago de todos los salarios y emolumentos dejados de percibir desde el retiro hasta el momento de la reincorporación al cargo; de igual forma solicita que se declare para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad. Las pretensiones anteriores tienen como fundamento que dichos actos se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación e irregularidad en su expedición entre otros.

Por su parte, el apoderado del municipio de San Antonio del Tequendama estimó que los actos administrativos demandados, se encuentran fundamentados en razones objetivas, por tanto deben conservar la legalidad, validez y eficacia que los ampara, en razón a que el retiro se produjo en virtud de la reestructuración de la planta de personal de la Alcaldía Municipal y la consecuente supresión del empleo que ostentaba la demandante.

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas, las alegaciones de las partes y el precedente jurisprudencial esbozado, el Despacho negará a las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 2^o de la Ley 617 de 2000, el municipio de San Antonio del Tequendama pertenece a la categoría 6^a de la clasificación municipal que rige actualmente en el Estado Colombiano, por lo tanto, las normas que regulan la materia establecen que dicho empleo pertenece al nivel técnico.
2. La demandante estuvo vinculada a la Administración Central del municipio de San Antonio de Tequendama, en el empleo de Inspector de Policía, código 303, grado 01 inicialmente como Supernumeraria por el periodo comprendido entre el 15 de septiembre y el 7 de noviembre de 2014, posteriormente se vinculó nuevamente en el cargo como Supernumeraria para el periodo comprendido entre el 20 de abril al 6 de mayo de 2015 y finalmente fue nombrada provisionalmente, en virtud de la vacancia del cargo desde el 22 de mayo de 2015 hasta el 31 de octubre de 2016, como Inspectora de Policía código 303, grado 1 de la planta Globalizada de la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama - Cundinamarca, tomando posesión el 22 de mayo de 2015.
3. Por su parte, la entidad demandada realizó un proceso de reestructuración que contó con un estudio técnico previo mediante el cual se recomendó modificar la planta de personal del municipio y, al efecto expidió los actos administrativos modificando la planta de cargos de la Alcaldía y, en consecuencia, se suprimieron algunos cargos entre los que se encuentra el que ostentaba la demandante, con el propósito de buscar el mejoramiento de la Alcaldía

⁹ ARTÍCULO 20. CATEGORIZACIÓN DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS. El artículo 60. de la Ley 136 de 1994, quedará así: (...) Sexta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Municipal de San Antonio del Tequendama, entre ellos el cargo de Inspector de Policía código 303 grado 01 del nivel "profesional" y fue creado el cargo de Inspector de policía código 303, inicialmente sin grado en el nivel técnico, posteriormente le asignaron el grado 3.

4. En este caso la actuación de la administración se encuentra ajustada a derecho habida cuenta que el Alcalde del municipio mediante el Acuerdo N° 08 de 2016 del Concejo Municipal estaba facultado para modificar la estructura orgánica y la planta de cargos del municipio, potestad que se encuentra contemplada en los artículos 74 y 75 de la Ley 617 de 2000, los cuales facultan a los entes territoriales la posibilidad de crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y los acuerdos, con el objeto de lograr la mayor eficiencia en el funcionamiento de la administración municipal.
5. En el plenario se logró acreditar la elaboración de un estudio técnico (fls. 230 – 341), en el que se informa que el artículo 19 la Ley 785 de 2005 señala que el Inspector de Policía urbano y rural para los municipios de 3ª a 6ª categoría, corresponde al nivel técnico, por tanto era necesario adecuar la planta de personal a dicha normatividad.
6. Al pertenecer el municipio de San Antonio del Tequendama a la 6ª categoría¹⁰ le corresponde un Inspector de Policía de nivel técnico, se insiste, situación que permite justificar la supresión del nivel profesional, sin que tal actuación se pueda considerar extralimitación de funciones por parte del Alcalde, por el contrario cuenta con una potestad de la administración pública para reorganizar la estructura, funciones y planta de personal del municipio de San Antonio del Tequendama, atendiendo las necesidades del servicio, de acuerdo con las normas de orden constitucional y legal, así pues que la supresión del cargo de Inspector de Policía del nivel profesional obedeció a la necesidad de adecuarlo al nivel técnico
7. Ahora, la entidad mediante oficio SAF No. 689 del 20 de octubre de 2016 le comunicó que el empleo de Inspector de Policía, código 303, grado 01 (profesional), se suprimió mediante Decreto 050 del 06 de octubre de 2016, lo cual comportaba el retiro del servicio en virtud de lo consagrado en el literal l) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

A pesar de lo anterior y que a la demandante no le asistían derechos de carrera administrativa, la Alcaldía de San Antonio del Tequendama, mediante Resolución No. 462 de 2016, dispuso su incorporación al cargo de Inspector de Policía, código 303, en el nivel técnico, al efecto la señora Angélica J Gómez M, debió realizar la incorporación al cargo de Inspector de Policía grado 303, creado en la nueva planta de persona, sin embargo, no lo aceptó.

8. La entidad demandada manifestó que la reestructuración se debió a la garantía de eficiencia del municipio y su buen funcionamiento y gastos superiores que se habían generado en anteriores administraciones, es decir, que lo que buscaba era la eficiencia del gasto público, necesidad que fue demostrada en el estudio técnico realizado, en el que indicó que con la supresión de los cargos existirá una disminución nominal de más de \$5´000.000, (fl. 340).
9. Se evidencia que las competencias laborales para los empleos de la planta globalizada de personal de la administración municipal de San Antonio del Tequendama, se había especificado dicho cargo así¹¹:

¹⁰ <http://www.cundinamarca.gov.co/wcm/connect/c61aa01f-469f-4b26-9693-b0f4c4c102e/Categorizacion-Municipios-SecPlaneaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CVID=kQbRmn3>

¹¹ Folio 228 del expediente.

I. IDENTIFICACIÓN	
NIVEL	TÉCNICO
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	INSPECTOR DE POLICÍA
CÓDIGO	303
GRADO	1
N. CARGOS	1
JEFE INMEDIATO	SECRETARIO DE GOBIERNO
DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE GOBIERNO

Es así como en el presente caso, respecto de la Supresión del cargo de Inspector de Policía código 303, grado 1 que trajo como consecuencia la creación del cargo de Inspector de Policía código 303, se modificó el grado que le corresponde en la planta de personal a un municipio que pertenece a sexta categoría. Pues conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 785 marzo 17 de 2005, el cargo de Inspector de Policía de un municipio de 6ª categoría, como es el caso de San Antonio del Tequendama, pertenece al nivel técnico más no al profesional, como ya se dijo.

De tal forma que el error u omisión inicial de no haber indicado el grado del cargo en nada afecta la decisión de reestructuración de la entidad, pues por el contrario la misma buscaba la eficiencia del gasto público con la disminución de algunos salarios de los cargos de la entidad, tal como estuvo justificado en el estudio técnico realizado, sumado a ello está el hecho que la entidad si ubicó el cargo en un nivel técnico conforme a las normas que reglamentan la materia.

10. Adicionalmente, no se evidencia que en el presente caso exista una materialización de la disminución salarial alegada por la accionante, toda vez que la entidad demandada mediante la Resolución N° 462 del 7 de octubre de 2016, la incorporó en el cargo de Inspector de Policía, código 303 (fl. 16), cargo en el cual la demandante jamás se posesionó. Es decir, la entidad demandada nombró a la señora Gómez Montaña en la nueva planta de la entidad, pero ello no tuvo efecto por cuanto esta no se posesionó. Así las cosas, ella no puede alegar una disminución salarial cuando, se insiste, ni siquiera se posesionó en el cargo y tampoco percibió el salario fijado para el nuevo empleo creado.
11. También advierte el Juzgado que la vinculación de la demandante en provisionalidad no le otorgaba fuero de estabilidad alguno, toda vez que esta es una prerrogativa exclusiva de los empleados de carrera administrativa, quienes pueden ser desvinculados de la entidad siempre y cuando el Acto Administrativo exprese las razones de la desvinculación, tal como sucedió en el presente caso, ya que la decisión estuvo precedida por la reestructuración de la entidad. Tampoco tiene derecho a indemnización alguna por supresión del cargo, por cuanto el ingreso de dicha servidora no se realizó a través de concurso, como si ocurre con los empleados escalafonados.
12. En consecuencia de lo descrito, los actos demandados se expidieron conforme a derecho y observando las normas en las que debe fundarse la planta de personal de un municipio de sexta categoría. En suma, este despacho también estima que en el presente caso no se evidencia una falsa motivación, porque la decisión de reestructuración de la entidad estuvo precedida por un estudio técnico realizado por la entidad (fls. 230-241); fue creado un cargo conforme a los parámetros establecido para la clasificación del municipio y del empleo (artículo 19 del Decreto 785 marzo 17 de 2005) y se estableció la escala de remuneración del empleo de acuerdo al nivel del cargo, en aplicación de lo establecido en la Ley 4ª de 1992.

13. Finalmente, la demandante aduce que los actos administrativos demandados se encuentran incurso en la causal de nulidad de desviación de poder, por cuanto quien reemplazó a la demandante no cumple con los requisitos necesarios para el cargo; argumento que carece de fundamento, pues se reitera, la entidad accionada nombró a la demandante en el cargo creado pero ésta no aceptó el mismo, es decir, que la decisión de la desvinculación en ningún momento estuvo precedida por el nombramiento del reemplazo de la demandante, pues tal nombramiento se hizo precisamente porque esta no aceptó el cargo.

Así las cosas y al no encontrarse probadas ningunas de las causales de nulidad alegadas por la parte actora, el Despacho arriba a la convicción que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia los actos administrativos acusados conservan su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los ampara.

Costas y agencias en derecho

Ahora bien, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se registrarán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1° del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue la parte demandante quien estuvo debidamente representado.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por La Juez al momento de fijarlas, en el artículo 5° del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasaré entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Y así lo reitero nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte demandante, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$873.900 que deben ser liquidadas por Secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por la señora ANGÉLICA JOHANA GÓMEZ MONTAÑO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante correspondiente en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de ochocientos setenta y tres mil novecientos pesos (\$873.900), por Secretaría liquídese.

TERCERO. En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado liquídese el proceso, devuélvase al interesado el remanente de los gastos que llegaren a quedar luego de descontar los causados y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
JUEZ

Cydv

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p> <p>Hoy 5 de junio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los ced electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley de 2011.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>



.

